

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., febrero 9 de 2021

REF. N° 1100140030782020-00993-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Conjunto Residencial Rincón de la Colina P.H.** contra **Kadir Augusto Cubillos Rojas y Luz Adriana Martín Gómez** por las consecutivas obligaciones:

1. \$2.206.500,00 por concepto de ocho (8) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a noviembre de 2020, discriminadas en la demanda, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en los numerales anteriores de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por el valor de las cuotas de administración, extraordinarias y otros conceptos, que se sigan causando desde noviembre y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, previa su acreditación, junto con sus intereses.

Se niega librar mandamiento de pago por el concepto de honorarios del abogado, dado que no corresponden a expensas de la propiedad horizontal, amén de que la obligación no resulta ni clara, ni expresa ni exigible, ya que no se tiene certeza del valor que se vaya a recuperar, ni el día en que se debe cancelar. Considere además que de conformidad con el art. 365 del CGP las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

En ese orden de ideas, sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 lb), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería a la doctora **Julie Torres Moreno** como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

AFR

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

760317858e40e25be849fc4e2d36d8c9c99db2c1c682a2863b92ca135f211d29

Documento generado en 09/02/2021 09:50:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>